

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| RADICADO | : <u>1100131-10-001-2010-01319-00</u> |
| PROCESO  | : SUCESIÓN INTESTADA                  |
| CAUSANTE | : PAULINA NIEVES DE PERALTA           |
| ASUNTO   | : RECURSO REPOSICIÓN                  |

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado Hernando García Ortiz, contra el auto del 27 de julio de 2021, (c.digital 10 m.c) en cuanto decretó medidas cautelares.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que el embargo y secuestro ordenadas respecto de la finca Buenos Aires, distinguida con la matrícula inmobiliaria 214-6188 del municipio de San Juan del Cesar, y del inmueble apartamento con matrícula 040-2140407 ubicado en la ciudad de Barraquilla resultan improcedentes, en cuanto refiere que los predios se hallan bajo la administración de la mayoría de los herederos.

Señala en ese tenor que el primero de los predios fue entregado materialmente el 13 de marzo de 2020, por la Sociedad Bramadero Peralta SAS, representada por los herederos Jorge Eliécer, Luz Marina, Jorge Rodolfo y Fermín Peralta Nieves a los asignatarios María Lourdes y Amador Peralta Nieves, designándose para el caso y ante la inasistencia de estos últimos a la diligencia, al señor Roberto Durango Negrete como administrador y, en cuanto al apartamento, que éste ha estado a cargo de la interesada María Lourdes Peralta Nieves, de donde razona que al momento del decreto de la preventiva se tenía dispuesta la administración de los bienes, por lo que refiere que el despacho debe apreciar los informes de gestión dispuesta respecto de los activos y requiera expresamente a la heredera María Lourdes Peralta para que presente rendición de cuentas respecto de los réditos recibidos por el arrendamiento del inmueble bajo su tenencia desde el 4 de noviembre de 2010, con lo que persigue con base en estas circunstancias la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, el apoderado Hellman Leonidas Fajardo intervino con solicitud de mantener la providencia atacada para lo cual desconoció la referida entrega material de la Hacienda Buenos Aires, y para el caso señaló que dicho predio fue objeto de pronunciamiento judicial en cuanto a declararse la simulación en la adquisición por parte de la Sociedad Bramadero SAS.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 480 del CGP, *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."*...

A su turno mandata el artículo 496 *ibídem*: *"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial*

*Successión intestada RAD.1100131-10-027-2010-01319-00 (Reposición)*

*serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

Tras el análisis de las reglas especiales acabadas de citar y, frente al devenir procesal estudiado, observa el despacho que no acude la razón al recurrente en su reclamo.

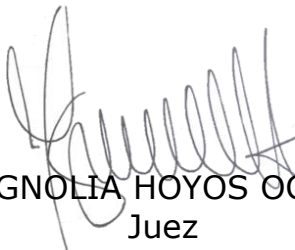
Nótese de un lado que los argumentos expuestos para la réplica no se acompasan a ninguna norma de inembargabilidad respecto de los bienes cautelados, como que no es óbice el citado intento de entrega para la administración referida al predio con matrícula 214-6188 para la procedencia de la preventivas decretadas, y así tampoco el hecho de que el inmueble distinguido con la matrícula 040-2140407 haya estado a cargo de una de las herederas puede constituir limitante para que opere las cautelas deprecadas, cuando justamente prevén las normas de los artículos 480 y 496 del CGP, la posibilidad y el derecho que les asiste a los interesados sucesorales para garantizar a través de la orden del juez de la causa la administración de los activos relictos a cargo de auxiliar de la justicia, medida que está claramente encaminada a solventar cualquier tipo de desacuerdo en la gestión de éstos y, en todo caso a la protección material del patrimonio herencial, de modo que ante la categoría de las reglas adjetivas que gobiernan el asunto y la ausencia de normas que autoricen proceder en la forma pedida por el censor, se impone sin más al despacho mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

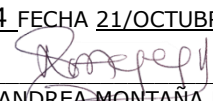
SEGUNDO: Libre Secretaría las comunicaciones para la concreción de las cautelares ordenadas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0184 FECHA 21/OCTUBRE/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA